

# ¿Tenemos deberes de respetar los controles fronterizos de los Estados?

Enrique Camacho Beltrán

*Universidad Nacional Autónoma de México*

*Universidad Panamericana, Campus Ciudad de México*

## Introducción

En teoría política, la situación normativa o moral de las y los inmigrantes potenciales frente a los controles fronterizos excluyentes ha sido escasamente estudiada.<sup>1</sup> Muy pocas personas se pregunta en textos académicos si las y los inmigrantes potenciales tienen obligaciones de obediencia de algún tipo con respecto a todos o algunos controles fronterizos; o bien si las y los inmigrantes potenciales pueden simplemente ignorarlos o resistirlos sin incurrir en una conducta moralmente incorrecta.

Sospecho que existen cuando menos dos razones para que este problema esté sub-teorizado. La primera es que la mayor parte de la literatura convencional está concentrada en determinar qué requiere la justicia de nuestras instituciones fronterizas excluyentes. Pero la justificación de la exclusión no se traduce automáticamente en una fundamentación sólida para las obligaciones de las personas sujetas a esas políticas excluyentes. La segunda es que el debate ha permanecido más o menos ajeno a la ética internacional o ética de las Relaciones Internacionales. La discusión acerca de los intereses de los ciudadanos y residentes en mantener a las y los inmigrantes fuera de las fronteras con frecuencia deja fuera los intereses y puntos de vista de las personas migrantes.

Por estas razones, en este capítulo voy a tratar de sugerir que la sub-teorización antes mencionada se debe, cuando menos en parte a un problema metodológico que con frecuencia pasamos por alto. En vez de preguntar

—como hace *la visión convencional*— sobre los requerimientos de justicia migratoria; yo propongo hacer una pregunta metodológicamente anterior: desde la ética de las relaciones internacionales, cuestiono si los controles migratorios excluyentes son *meramente permisibles* o *moralmente requeridos*. La importancia de esta distinción radica en que, en vez de enfocarse en los derechos de las personas, se enfoca en la naturaleza o carácter moral de las fronteras mismas. Para ello, como en otras ocasiones,<sup>2</sup> utilizaré mi concepto alternativo de fronteras que no las entiende como meros dispositivos limítrofes jurisdiccionales; sino como instituciones públicas globales, que sean objeto pleno de nuestros juicios morales.

Lo que espero en este texto es que la distinción mencionada contribuya a aclarar la naturaleza de los deberes que tengan las y los inmigrantes potenciales con respecto de los controles fronterizos, si esos deberes dependen, en cierta medida del carácter moral de las fronteras: si las fronteras son moralmente permisibles quizás nuestras obligaciones de respetar la exclusión sean suaves y/o derrotables por otras consideraciones. O bien si son moralmente requeridas, nuestras obligaciones aumentarán. Sospecho que en el mundo que conocemos los controles fronterizos son en unos pocos casos permisibles. Pero no sostengo esa tesis aquí. Antes bien propongo algunos lineamientos metodológicos para pensar precisamente ese tipo de evaluaciones.<sup>3</sup>

Ahora bien, mi esperanza tiene límites. Es fácil ver que la distinción entre fronteras permisibles y requeridas no podría resolver, por sí misma la pregunta de si las y los inmigrantes potenciales tienen el deber de obedecer los controles migratorios. Esta cuestión muy probablemente sería parte de una teoría más completa acerca de la ética de las fronteras, inscrita en el ámbito más amplio de la ética de las relaciones internacionales. Pero lo que me propongo en este capítulo es sentar precisamente las bases de ese tipo de teoría y dibujar el camino que seguiría la reflexión. Para ello primero mostraré que la visión convencional en teoría política no está preparada metodológicamente para afrontar el problema de si los controles fronterizos son permisibles o requeridos. Aunque tampoco resuelvo la cuestión sustantiva de qué controles fronterizos deberíamos de tener para que den lugar a obligaciones de obediencia, propondré un nuevo punto de partida normativo. Sugeriré que, para determinar si los controles fronterizos son moralmente permisibles, moralmente requeridos o moralmente impermisibles, hay que considerar primero tres problemas previos: (i) la legitimidad de las fronteras, (ii) la legitimidad de priorizar los intereses de ciudadanos y residentes y (iii) la legitimidad de nuestros reclamos morales sobre la tierra entendida no como territorio, sino como el tipo de recurso natural que sirve para que ocurran las relaciones humanas que establecen formas de protección de la libertad y de cuidado mutuo.

Voy a ordenar mi discusión de la siguiente manera. En la sección dos explico algunos aspectos básicos de la aproximación pluralista que considero adecuada para el problema en cuestión. Particularmente, voy a valorar las teorías de la ética de la inmigración desde un punto de vista crítico con el fin de caracterizar el problema en su metodología que ya mencionaba arriba. Las secciones tres a cinco se ocupan de mostrar que esa visión convencional de la inmigración no nos da razones para creer que las fronteras excluyentes son moralmente requeridas; y que, al contrario, esa visión convencional es vulnerable a objeciones poderosas. En la tercera sección hago un recuento de los dos principales argumentos que intentan justificar que las fronteras excluyentes sean moralmente requeridas desde el punto de vista de los derechos y las obligaciones de los ciudadanos y residentes. Muestro que estas teorías no explican la ocupación de la tierra y por eso pueden perder la capacidad de explicar por qué el interés de los ciudadanos y residentes en excluir a los inmigrantes es moralmente más pesado que el interés de los inmigrantes regulares de entrar. Después, trato de explorar críticamente si podemos complementar la visión convencional de manera que nos dé razones morales para justificar que la exclusión sea moralmente requerida. Con base en el método dialéctico o del equilibrio reflexivo, en la sección cuarta intento mostrar que la visión convencional repite irreflexivamente el sesgo arbitrario que es propio de una visión caduca de la soberanía. Esta pertenece a la visión más tradicional en teoría política y teoría de las relaciones internacionales: la idea de que todo aquello que justifica el Estado justifica también su soberanía, lo que incluye el control sobre la tierra y las fronteras.

Kant fue quien desafió la visión tradicional y trató de dar razones para la apropiación excluyente del territorio. La anterior es la razón por la que aquí examino también los orígenes kantianos del argumento de la exclusión. Ahora bien, el argumento kantiano tampoco ayuda demasiado: si bien justifica la existencia de los Estados y fronteras en general, en realidad sólo lo hace en general y en condiciones ideales. Así, en la quinta sección de esta investigación muestro la complementariedad de la visión convencional con desarrollos kantianos contemporáneos destacados. Pero también intento destacar, no obstante, que, a pesar de hablar de la importancia normativa del territorio y la necesidad de justificar la exclusión para los inmigrantes de manera sustantiva, estos planteamientos tampoco abordan realmente el tema de la tierra. En otras palabras, estos no especifican de qué manera la exclusión fronteriza puede justificarse en un reclamo moral sobre la tierra como recurso natural que hace posible las fronteras y las instituciones justas. Finalmente, en la sección seis, planteo un nuevo argumento normativo que inicia en otro lugar distinto al que caracteriza a la visión convencional.

La tesis central es que, desde mi concepto alternativo de fronteras, las preguntas acerca de la naturaleza de los deberes que generan las fronteras se responden mejor al vincular la inmigración a los derechos de asociación y las obligaciones asociativas, pero no de una manera abstracta sino relacional en el ámbito de la ética global o internacional. De esta manera establezco una agenda de investigación en tres pasos para desarrollar ese argumento alternativo. Primero, un concepto distinto de fronteras que las conciba como objeto de la ética de las relaciones internacionales. Después, un estudio sobre si las fronteras así concebidas pueden priorizar los intereses de los ciudadanos y residentes para fundamentar la política migratoria que ejercitan. Finalmente, está el “misterio” del reclamo moral sobre la tierra que las fronteras abrazan.

Es importante notar que en este capítulo permanezco agnóstico ante la pregunta de si las fronteras deberían ser más o menos porosas. Aquí no defiendo ningún criterio de justicia cosmopolita o estatista; si bien, sospecho que de estas consideraciones pueda desprenderse la idea de que quizás las fronteras son moralmente permisibles en muy pocos casos hoy día. Pienso que quizás también podría desprenderse la idea de que las fronteras son moralmente requeridas, por un lado, en casos de emergencia y otros casos especiales; o, por otro lado, en un mundo plenamente justo donde quizás a pocos Estados les interesen las restricciones y la posibilidad de institucionalizar controles fronterizos duros sea meramente hipotética o trivial. Pero en este artículo no defiendo esta conclusión.

### Elementos metodológicos previos

Como he dicho en la introducción, en este trabajo no proveo ninguna teoría sustantiva ni de las fronteras ni de la tierra que permitan fundamentar la exclusión de los inmigrantes potenciales. El objetivo de este trabajo es metodológico y solamente pretendo mostrar cómo la controversia sobre la naturaleza de los deberes que generan las fronteras podría simplificarse de manera que se reinicie la deliberación filosófica, si organizamos cuando menos la base de la discusión como sugiero: estudiando distintos aspectos de la legitimidad de las fronteras comenzando por aclarar si ellas son moralmente requeridas o solamente tenemos un permiso moral de establecerlas. Pero, para examinar la metodología apropiada, conviene primero introducir algunas aclaraciones.<sup>4</sup>

Migrar es *cruzar las fronteras que limitan el alcance de la autoridad y la jurisdicción de los Estados*. Migrar incluye en general costos personales comunales de carácter financiero y emocional, por lo que es poca la gente

que de manera espontánea está dispuesta a migrar si no tiene la necesidad o un interés extraordinariamente poderoso para hacerlo. La mayor parte de los migrantes escapan de los peores males sociales; a saber, la guerra, el hambre, la miseria, fenómenos naturales que desembocan en desastres, problemas políticos, económicos, financieros, persecuciones políticas o religiosas, discriminación o falta de oportunidades. Las personas, a su vez optan por migrar cuando se ve afectada su identidad, su concepción del bien o del valor, el reencuentro con sus familiares o su realización como persona. Por eso, en primer lugar, hay que aclarar que, de la pluralidad de tipos de migrantes, en este trabajo solamente me referiré a la admisión o exclusión de inmigrantes potenciales *regulares*.

Así pues, para obtener el nivel de simplificación que la metodología requiere, no voy a hablar del reclamo urgente de refugiados, reunificación familiar o de migrantes económicos. Tampoco me referiré al reclamo de exclusión urgente de países endeudados, con tasas de desempleo amplias, de aquellos que tienen grandes rezagos sociales o de fronteras cerradas por emergencias sanitarias o de otra índole. Sé que esos casos y otros parecidos dan lugar a reclamos sólidos para ser incluidos o para excluir. Pero creo que, para poder concentrarme en la permisibilidad o requerimiento de las fronteras y en las obligaciones que de ello emanen, es preciso excluir —cuando menos de momento— los casos donde no es la naturaleza de las fronteras y los deberes, sino la urgencia del caso lo que realiza el trabajo normativo de justificación de la inclusión o la exclusión. Así, en este trabajo, voy a referirme exclusivamente al caso de las personas que buscan migrar no por necesidad o urgencia sino simplemente para poder descargar sus deberes morales con respecto de sí mismos y de los demás de una manera determinada que es específica de una o algunas comunidades políticas y/o que buscan recíprocamente tener sus derechos protegidos también de una manera que les parece atractiva en el lugar al que quieren inmigrar.

De este modo, cuando pienso en admisiones regulares, pienso por ejemplo en una estudiante de ópera que quiere ir a un país donde esa forma de arte es más apreciada o a una persona que vive en un país donde muy pocas personas comparten su fe. También en personas que quisieran ejercer sus profesiones de abogados o contadores sin tener que escoger entre desempeñar su profesión corruptamente o abandonar su profesión. Sé que este modelo que aquí presento puede resultar controvertido porque aborda los casos más débiles de inclusión y de exclusión, respectivamente. Pero la razón de centrar la discusión en estos casos es precisamente que, si podemos entender metodológicamente el reclamo *pro tanto* de inclusión/exclusión más débil, quizás podamos extender después nuestras conclusiones *mutatis mutandis* a casos más complejos.

En segundo lugar, podemos distinguir entre una acción o estado de cosas que es moralmente requerido de uno que es solamente moralmente permisible.<sup>5</sup> Sin embargo, si la exclusión de migrantes regulares es sólo permisible, quiere decir que es contingente y podría o no darse. El que sea permisible quiere decir que no viola ningún deber moral natural o *prima facie*. Ahora bien, si fuera moralmente requerida, significaría que, bajo ciertas condiciones, los Estados y las fronteras tendrían un deber moral concluyente de establecer controles fronterizos excluyentes. En este caso, los controles fronterizos implicarían que los inmigrantes potenciales tendrían deberes de no interferencia.<sup>6</sup> Esos deberes de no interferencia a controles fronterizos excluyentes podrían fundamentar deberes de los inmigrantes potenciales de respetar o no violentar los controles fronterizos precisamente porque esos controles protegerían a ciudadanos y residentes de un tipo de daño que es moralmente impermissible hacerles.

Bajo ciertas aproximaciones deontológicas estos argumentos están planteados en el lenguaje de los derechos y de la justicia, cuando los derechos humanos o los derechos morales básicos son considerados la moneda más básica de la justicia.<sup>7</sup> En el lenguaje de los derechos podría decirse que, cuando los controles excluyentes son moralmente permisibles, los Estados tienen el permiso calificado de excluir bajo ciertas condiciones a los inmigrantes potenciales, aún cuando decidan no ejercer ese permiso y aún cuando los inmigrantes no tengan un deber de no interferencia o este deber sea fácil de derrotar. Sin embargo, si los controles excluyentes son moralmente requeridos, entonces los Estados tienen el derecho y el deber de imponer estos controles excluyentes; y los inmigrantes potenciales tienen deberes de no interferencia con respecto de esos controles fronterizos.

Como puede verse, a este tipo de discusión se la puede considerar más primitiva que la que debate si la justicia es un asunto jurisdiccional o global en el que las fronteras deban estar *pro tanto* abiertas o cerradas. La anterior es la razón por la que en este capítulo no se abordarán los argumentos cosmopolitas prospectivos que hablan de cómo deberían de ser las comunidades políticas del futuro.<sup>8</sup> Tampoco se tocará el tema del caso ideal de los derechos de exclusión que tendrían los Estados si la injusticia global no existiera.<sup>9</sup> Antes bien, voy a concentrarme en los controles migratorios que nos son familiares aquí y ahora para el caso de las admisiones regulares como lo especificué arriba; pero sólo en su dimensión ética y metodológica; es decir, en determinar la manera en la que se puede aproximar alguna respuesta acerca de si los controles migratorios son sólo permisible o realmente moralmente requeridos.

En tercer lugar, hace falta notar que podemos hacernos la pregunta de si los controles migratorios excluyentes son permisibles o requeridos *exclu-*

*sivamente* para el caso de las democracias liberales. La razón es que éstas –en contraste con otros Estados– tienen un carácter moral.<sup>10</sup> Lo anterior quiere decir que sus políticas públicas –que incluyen las migratorias– han de ser coherentes con principios morales fundamentales como los derechos humanos, la ciudadanía democrática y la igualdad de oportunidades.

Hay otro tipo de Estados que ejercen el poder con violencia y no con autoridad moral. Esos casos no ofrecen una oportunidad amplia e interesante de crítica moral. En contraste podemos criticar todo lo injusto que sean las prácticas fronterizas de Estados Unidos, la Unión Europea, Canadá, y el Reino Unido precisamente porque las políticas públicas de estas naciones son permeables a razones morales. De hecho, se sabe que esos países son de los que más inmigrantes han admitido durante las últimas dos décadas; mientras que países como China y Rusia son de los que menos admiten.<sup>11</sup> Al mismo tiempo, no hay flujos migratorios dirigiéndose hacia países enormemente injustos o sin capacidad institucional, como Venezuela o Siria. Desde luego, las políticas internacionales de los países con un carácter moral sustantivo –incluyendo las migratorias– dejan mucho qué desear desde el punto de vista normativo de la ética de las relaciones internacionales. Pero es muy importante y razonable notar que podemos plantear la crítica precisamente porque el carácter moral de estos Estados permite ese tipo de valoración.<sup>12</sup>

En cuarto lugar, es importante aclarar la aproximación o metodología de este texto. Es claro que hay varias maneras en las que las fronteras internacionales se pueden pensar y estudiar. Las ciencias sociales y las relaciones internacionales abordan metodologías cualitativas y cuantitativas. Para entender un fenómeno como problema, se debe utilizar la aproximación cualitativa que revela la compleja interacción entre los procesos colectivos históricos, las estructuras sociales, y las subjetividades. Por ejemplo, entender el problema de que los reportes estatales de criminalidad de los inmigrantes pueden estar sesgados por cuestiones de raza y prejuicios culturales requiere una interpretación de las actitudes de los ciudadanos frente a los inmigrantes.<sup>13</sup> Pero la problematización tiene que comprobarse a través de mediciones. Por ejemplo, saber quiénes, y cuántos son los migrantes en términos de edad, género ocupación, etc. Esta investigación cuantitativa constituye una descripción parcial y atomizada de la realidad: los datos, por sí mismos, no permiten entender ni problematizar a cabalidad.

Ahora bien, ni el enfoque cualitativo ni el cuantitativo indican por sí mismos qué debemos hacer con los problemas. ¿Cómo deberían ser las instituciones para afrontarlos de manera coherente con nuestras convicciones morales y políticas? Para contestar eso se requiere de investigación normativa que determine qué requiere la moralidad de nuestras instituciones. Existen

varios métodos normativos. Por ejemplo, para determinar qué es lo que la moralidad requiere de nuestras fronteras podríamos enfocarnos en los resultados o en los principios. También podríamos enfocarnos en las prácticas sociales y las convenciones comunitarias.

Esta investigación normativa es pluralista: parte del método de la filosofía anglosajona deontológica (orientada por principios), pero valora sus resultados a través de una interpretación de la historia de esas ideas y conceptos, y toma el punto de vista de la filosofía crítica. A este método pluralista lo han llamado *equilibrio reflexivo* o *método dialéctico*.<sup>14</sup> Sin que importe demasiado el nombre, lo importante es considerar que (i) parto de la teoría deontológica convencional angloamericana de los derechos de exclusión de inmigrantes, pero (ii) la problematizo desde el punto de vista crítico, para obtener (iii) un método más situado en los problemas concretos que, a modo de *ensayo y error* en la historia, parte desde los principios, abriéndose camino hasta la realidad, y de vuelta; con la esperanza de arribar en algún momento a la reforma plausible. Esto quiere decir que es capaz de abordar precisamente las injusticias migratorias y no sólo los controles fronterizos en condiciones ideales que no existen.<sup>15</sup>

### Argumentos a favor de la visión convencional de la justicia en la inmigración

Distingamos primero *la visión convencional* de la justicia en inmigración de su *visión tradicional*, que –como se verá más adelante– sólo asumía como axioma que los Estados deberían controlar de manera discrecional la inmigración si es que son soberanos. Por su parte, la visión convencional piensa que ese axioma se debe justificar en lo normativo, o bien rechazarse si es que no tiene ninguna buena justificación. Así, pues, la visión convencional de las fronteras y la inmigración considera que se comete una sensible injusticia cuando el ingreso –y sobre todo la permanencia– de extranjeros no se encuentra, de alguna forma, bajo el control de los ciudadanos.<sup>16</sup> A continuación, trataré de mostrar cómo ninguna de estas visiones está equipada para determinar la naturaleza moral de las fronteras y aclarar si ellas son moralmente permisibles o requeridas.

Para ello es importante notar cómo el dominio de la ética se relaciona con el lenguaje de los derechos. El dominio de nuestros deberes morales es siempre más amplio que el dominio de nuestros derechos morales y legales. Por ejemplo, tengo el deber de no mentir, aunque Elisabetta no tenga el derecho de que no le mienta acerca de cómo le queda ese corte de cabello. En el problema que nos ocupa; a saber, las restricciones éticas de las políticas

fronterizas, esto querría decir que deberíamos encontrar buenas razones para explicar en qué sentido, desde el nivel de nuestros principios fundamentales, hay condiciones bajo las cuales la exclusión fronteriza no solamente es moralmente permisible sino hasta requerida. Si las razones no son concluyentes, entonces quizás sea el caso de que las restricciones fronterizas son solamente permisibles. Por ejemplo, quizás creeríamos que la protección de los derechos de los ciudadanos y residentes dan razones morales que hacen de las fronteras restrictivas instituciones moralmente requeridas para su protección.<sup>17</sup>

Ha habido dos formas importantes y persuasivas en las que se ha defendido este derecho. La primera está basada en nuestros derechos de asociación y la otra está basada en nuestras obligaciones asociativas.<sup>18</sup> En ambos casos, la esperanza de sus defensores es que los derechos de asociación o las obligaciones asociativas aporten rasgos morales tan fundamentales que hagan a las fronteras excluyentes moralmente requeridas. En esta sección mostraré que esta visión convencional es, cuando menos, inconcluyente a ese respecto.

La visión desde los derechos de asociación comienza con un caso de autodeterminación política grupal. Los Estados son legítimos cuando protegen los derechos humanos de los ciudadanos. Los ciudadanos que participan y sostienen este tipo de instituciones adquieren según Wellman un caso robusto para determinar sus destinos en común.<sup>19</sup> Una manera de entender este derecho es pensar que los miembros de los grupos, como los Estados, tienen derecho de asociación. Esto implica que también tienen derecho a no asociarse con otras personas si así lo deciden, como en el caso típico del matrimonio o la pareja.

Nadie tiene derecho de forzar una relación de pareja con otra persona y ese derecho de *no asociarse* es invulnerable a consideraciones de daño o de justicia. Por mucho que el rechazo amoroso de Mariflor devaste anímicamente a César, Mariflor no está obligada a asociarse amorosamente con César. Así, si el divorcio de Mariflor la ha dejado financieramente aventajada y César vive en la pobreza, Mariflor tampoco tendría obligaciones de justicia o de caridad de entablar una relación con César para elevar su bienestar. Esto quiere decir que no sólo es permisible que Mariflor rechace a César; sino que, si Mariflor no ama a César, rechazarlo puede ser hasta moralmente requerido y César tendría obligaciones de no interferencia.

Wellman cree que los grupos y los Estados tienen derechos de exclusión similares que son moralmente requeridos. Ahora bien, por supuesto que los Estados son diferentes a muchos grupos, sobre todo a los más íntimos. En particular los Estados tienen enormes y muy importantes obligaciones de justicia global con Estados menos desaventajados. Pero en un caso ideal, si los Estados cumplieran con estas obligaciones en el exterior y cumplieran con su

cuota de ayuda internacional (cualquiera que esta sea), entonces los Estados tendrían derecho a excluir prácticamente a todos los inmigrantes potenciales que quisiesen.<sup>20</sup>

Hay varias maneras de rechazar –o cuando menos debilitar– el derecho de exclusión de Wellman.<sup>21</sup> No parece haber una conexión conceptual evidente y directa entre el derecho de autodeterminación política y el derecho de asociación que impliquen directamente y sin reparos la justicia de cualquier política que el grupo sancione, incluyendo la política de la exclusión y la membresía.<sup>22</sup> El derecho de autodeterminación política y el derecho de asociación consisten en que los miembros del grupo tomen decisiones que sólo conciernen a ellos. Lo anterior forma parte de los límites morales de la obligación que se crea mediante el consentimiento de los participantes. Regresaré a este tipo de obligación más adelante. Lo importante aquí es que, sin un argumento adicional, los controles migratorios no parecen requeridos, sino que quizás sean sólo permisibles.

Por otro lado, están los argumentos que se basan no en los derechos de asociación, sino en las obligaciones asociativas. Estos argumentos suelen provenir de una tradición nacionalista.<sup>23</sup> Nacionalismo es la doctrina que propone que es mejor que las fronteras de la nación coincidan lo más posible con las fronteras del Estado. Como en el caso de la defensa de los derechos de asociación, la defensa de las obligaciones asociativas también se articula a partir de un caso de autodeterminación política. La diferencia es que, en el caso de los miembros de una nación, los nacionalistas creen que la cultura nacional brinda a sus miembros formas de identidad, de reconocimiento y de pertenencia mutuas que son intrínsecamente valiosas porque son imprescindibles para la autonomía y una agencia políticas significativas. Los nacionalistas sospechan que los inmigrantes podrían injustamente amenazar esta agencia política. Por lo que los controles migratorios serían requeridos éticamente para proteger esa relación íntima intrínsecamente valiosa que los miembros de una nación conservan entre sí; sobre todo de la intromisión cultural de inmigrantes.

El problema con argumentos de este tipo es que podemos distinguir los derechos de autodeterminación cultural de los derechos de autodeterminación política de una manera que desconecta normativamente la autodeterminación política de la determinación de la política fronteriza. Suponer que un grupo deba tener control sobre su propia cultura no brinda argumentos para suponer que debería también tener un control privilegiado sobre las instituciones del Estado; y menos aún derecho de imponer su cultura al resto de los miembros de la comunidad por medio de estas instituciones de manera que los intereses culturales determinen la política fronteriza.<sup>24</sup> Hace falta un

argumento complementario que muestre que los controles migratorios excluyentes son moralmente requeridos.

Quizás por este tipo de críticas, recientemente David Miller, otrora un defensor del nacionalismo, ha replanteado sus argumentos en la forma de obligaciones asociativas.<sup>25</sup> Las obligaciones asociativas no surgen del consentimiento de las personas como ocurre, por ejemplo, con una promesa. Otras obligaciones dependen simplemente de nuestros roles de una manera en la que nuestro consentimiento no es necesario. Por ejemplo, la relación entre hijos y sus padres no es voluntaria. Tampoco los padres decidieron voluntariamente tener a esa hija en particular. Pero eso no quiere decir que padres e hijos no tengan obligaciones no voluntarias. De la misma manera, los miembros de una comunidad política participan de la misión intergeneracional e histórica de concebir y llevar a cabo formas de libertad y de cuidado mutuo, que le son propias y a veces únicas a los miembros del grupo, y que dan lugar a obligaciones asociativas en virtud de esa membresía y rol involuntario de ciudadano.<sup>26</sup>

Si el ingreso de los inmigrantes pone en peligro la capacidad de los miembros de descargar esas obligaciones asociativas fundamentales, entonces sería profundamente injusto permitir su ingreso.<sup>27</sup> Ahora bien, este argumento tampoco muestra que la exclusión es éticamente requerida. Miller reconoce que este tipo de argumento no da razones para excluir completamente a los inmigrantes, sino sólo razones para regular su flujo y quizás razones para solicitar su asimilación o cuando menos solidaridad con respecto del proyecto de sostener esas formas de libertad y de igualdad que el grupo valora.<sup>28</sup> Pero hay otro problema que puede cimentar mis sospechas críticas.

Ambos argumentos establecen los derechos y las obligaciones de los miembros de un grupo; por ejemplo, los deberes de ciudadanía o los deberes de los connacionales. Quizás esto podría dar lugar a derechos limitados de controlar la membresía al grupo; es decir, razones para admitir que los controles migratorios pueden ser permisibles bajo ciertas condiciones limitadas. Pero estos argumentos no establecen los derechos de los miembros del grupo sobre la tierra que ocupan. Esto es importante porque una diferencia crucial de los Estados con otros grupos o colectivos es que los Estados son grupos sociales y comunidades políticas e institucionales *territoriales*.<sup>29</sup>

Los Estados no solamente pretenden excluir a los inmigrantes de la ciudadanía o de la membresía al grupo, sino que, crucialmente, los quieren excluir *de la tierra* y evitar que establezcan su residencia en ella. Ninguno de los argumentos que analizamos parecen desarrollar ese trabajo conceptual y argumentativo, por lo que, así como están, parecen inconcluyentes para justificar derechos de exclusión migratorios. Sobre todo, no queda claro por

qué sería permisible o moralmente requerido que las fronteras priorizaran el interés de los ciudadanos y residentes de encontrarse presentes en esa tierra sobre el interés de los inmigrantes de ingresar. Esto significa que podemos distinguir entre el derecho a la autodeterminación política de un grupo de definir su destino en común, de un derecho de autodeterminación territorial o de ocupación excluyente de la tierra. La conexión entre ambos intereses y derechos no es obvia y debería ser fundamentada; pero hasta que ese trabajo sea elaborado no parece claro que los controles fronterizos excluyentes sean permisibles y menos aún requeridos.

### Un complemento a la visión convencional

Una manera de complementar la visión convencional para que esta explique si los controles fronterizos excluyentes son requeridos o sólo permisibles es preguntar qué falla en la historia de las ideas y los conceptos que componen esa visión. Para eso es útil el método dialéctico del que hablé antes.

Una interpretación dialéctica relevante es que la visión convencional, en realidad, no supera el defecto esencial de la visión tradicional que trata de desplazar; al contrario, arrastra sus mismos sesgos. En otras palabras: si a la idea de que todo aquello que justifica el Estado, justifica también su soberanía –incluyendo el control sobre la tierra y las fronteras– se la puede rechazar porque no se la ha justificado, entonces también debería rechazarse la creencia de que todo aquello que justifica la soberanía popular justifica también la exclusión y el control sobre la tierra. Examinemos esto.

Como ya adelanté, llamo *visión tradicional* acerca de las fronteras y la inmigración justamente a esa visión que simplemente toma como un axioma que los Estados tienen derecho a admitir extranjeros en sus propios términos. Es decir, un Estado soberano tiene discrecionalidad total o casi total sobre la admisión de extranjeros dentro del territorio y también control autónomo sobre las condiciones en las que dichas admisiones se lleven a cabo.<sup>30</sup> Para Locke,<sup>31</sup> por ejemplo, la soberanía se descompone en tres derechos del Estado: el derecho sobre los gobernados, el derecho en contra de los extranjeros y el derecho sobre el territorio.

La colección de derechos de Locke se descompone, a su vez, en los distintos ejercicios de la soberanía del Estado; es decir: en derechos jurisdiccionales sobre aquellos que se encuentren dentro del territorio, derechos sobre la tierra y sus recursos, derechos a cobrar impuestos, derechos a regular el uso del suelo y otros recursos, derecho a controlar el movimiento de personas a través de las fronteras y derecho a repeler cualquier separatismo invasión o

secesión. Según Sidgwick, este conjunto de derechos en general se interpreta como que el Estado tiene derecho a admitir o rechazar extranjeros en sus propios términos.<sup>32</sup> El Estado puede imponer las condiciones a discreción (impuestos, cargos, restricciones) y goza de entera libertad para tratar a los inmigrantes según lo decida (restricción de derechos, suspensión de privilegios, deportación, etc.).

Así, pues, la idea central de este apartado es que esta visión tradicional y axiomática es inaceptable desde el punto de vista de la visión convencional de los controles migratorios articulada por la teoría política contemporánea. La razón radica en que la teoría política contemporánea se propone, precisamente, justificar esos controles migratorios en términos de justicia. No obstante, como se vio en el apartado anterior, parece que la visión convencional contemporánea fracasa en sus propios términos.

Una manera de entenderlo es que fracasa porque arrastra el mismo sesgo básico de la visión tradicional: así como ésta suponía que al justificar el Estado justificaba sus fronteras, la visión convencional supone que justificar el derecho de los miembros de un grupo a rechazar a miembros potenciales equivale al derecho de mantenerlos fuera de una sección de la tierra y de evitar que residan ahí. La visión convencional asume que lo que justifica la autodeterminación política justifica el ejercicio de esa autodeterminación en la apropiación de la tierra. Sin embargo, esto es una petición de principio que debería ser inaceptable, pues la misma necesidad de justificación aplica a ésta: sin un argumento que explique cuál es el fundamento del reclamo moral de los Estados o las naciones sobre la tierra, entonces no podemos asignársela normativamente a grupos. Pero eso es precisamente lo que el argumento no hace.

En síntesis, la visión tradicional asume que lo que justifica al Estado justifica la exclusión territorial de los inmigrantes. Por su parte, la visión convencional pretende justificar la exclusión de los inmigrantes, pero fracasa en sus propios términos pues deja sin atender el problema del territorio. Ambas cometen un tipo parecido de petición de principio; por lo que, quizás, nos encontramos frente a un problema metodológico común a ambas visiones. Podemos preguntarnos primero si es moralmente aceptable, como una cuestión fundamental de principios, el excluir del territorio y de los bienes sociales que se encuentran ahí, a las personas externas que quisieran ingresar y pertenecer a una comunidad política distinta de aquella en la cual nacieron y/o de aquella a la que pertenecen sus padres.

Una estrategia usual para enfrentar este problema es recurrir a la teoría de las Relaciones Internacionales de Kant como fuente sólida de juicios acerca de los derechos sobre la tierra. Kant ofrece, además, la posibilidad de

conceptualizar la exclusión de las personas (de secciones delimitadas de tierra) como una cuestión de derecho moral fundamental porque fue él mismo quien primero desafió la visión tradicional y trató de dar razones para la apropiación excluyente del territorio.<sup>33</sup> La idea central en el pensamiento internacionalista de Kant es que lo más valioso de la naturaleza humana, lo que fundamenta su dignidad o valor especial, es la libertad que puede lograr la persona, en el sentido de ser independiente o autónomo de la voluntad arbitraria de los otros y de las determinaciones naturales.<sup>34</sup> El peor daño que puede hacerse a una persona es coartar su posibilidad de volverse autónomo. Más aún: todos tenemos intereses y reclamos fundamentales de justicia porque nuestra condición humana de seres imperfectos y limitados requiere que encontremos formas ordenadas de lidiar con el conflicto que provoca la autonomía de cada uno, en roce o hasta conflicto con la autonomía de todas y todos los demás; ello sin recurrir a la violencia que nos hace vulnerables a todos.<sup>35</sup>

Una interpretación de este punto de vista kantiano es que el problema de la justicia es *conceptualmente territorial*: todos nacemos en el seno de grupos y comunidades que *naturalmente* residen en territorios delimitados quizá por accidentes geográficos como montañas, ríos y la colindancia con otros grupos humanos. Por ello, sería un daño moralmente impermisible retar la autoridad de los controles fronterizos cuando hacerlo pusiera en peligro el establecimiento y mantenimiento de instituciones justas.<sup>36</sup> Ahora bien, ¿son estas condiciones suficientes para concluir que las fronteras son moralmente permisibles y/o requeridas?

Un potencial problema para contestar afirmativamente a esa pregunta es la arbitrariedad de nacer en un lugar y dentro de un grupo y no en otro. Para conservar la coherencia del planteamiento de Kant con el mundo que conocemos tenemos que distinguir entre hechos arbitrarios, hechos accidentales y hechos contingentes. Aunque la diferencia entre estos sea clara, los límites no se dibujan tan fácil. Así, si un Estado anexa un territorio sobre el cual no tiene un reclamo moral, puede resultar arbitrario. En contraste, el que yo y otros hayamos nacido en este grupo social (y no en cualquier otro) y ocupemos en consecuencia este territorio (y no otro) es un hecho accidental, pero no necesariamente arbitrario. Lo que convertiría este hecho accidental en un hecho moralmente significativo (esto es, no arbitrario) es precisamente que yo y los que me rodean cumplamos con las condiciones kantianas de establecer relaciones de justicia entre nosotros. El problema es que el reclamo moral territorial que se obtiene no es propiamente necesario, sino más bien es contingente al hecho accidental de ocupar ese territorio y a que se mantengan relaciones de justicia sobre de él (pues podemos dejar de mantener esas relaciones en cualquier momento).

Esto puede significar que las razones para rechazar migrantes sean también contingentes al establecimiento de relaciones de justicia. Por ejemplo, tendremos razones para excluir a aquellos con intenciones hostiles o que quieran venir a establecer prácticas injustas, pero las razones para excluir a personas que vienen de buena fe a trabajar y descargar sus obligaciones de justicia no quedan claras.<sup>37</sup>

Frente a estas aclaraciones ahora la pregunta puede reformularse así: ¿cuáles son las consecuencias normativas de esta visión conceptual de Kant sobre la justicia de las instituciones con respecto a nuestros reclamos morales sobre el territorio y la exclusión? Una respuesta kantiana a esta pregunta se puede articular de manera paralela a su concepto de propiedad privada. Según Kant, la justicia sobre la propiedad se da si y sólo si las instituciones de un Estado son capaces de establecer leyes que regulan la propiedad de manera que incorporen el juicio racional de todos aquellos sujetos a la ley en materia de la libertad (como autonomía) de tener propiedad. Esta libertad de tener propiedad tiene que estar limitada por una esfera igual de cada uno de acceder a esa libertad. Un corolario de esto es que el límite de la propiedad privada es la injusticia y la necesidad. Si nuestras instituciones son tan corruptas que permiten que cada vez más personas sean tratadas injustamente (por ejemplo, cuando algunas personas requieren tener dos o tres trabajos y aún así no alcanzan a cubrir sus necesidades básicas de manera digna) entonces aquellos de nosotros privilegiados por tener ahorros o propiedad, perdemos también incrementalmente la capacidad moral de reclamar esas posesiones como nuestras. De manera inversa, ganamos incrementalmente esa capacidad cuando más personas antes tratadas injustamente comiencen a recibir los beneficios de las instituciones justas. Sólo hasta que todos estén sujetos a instituciones justas en pie de igualdad podemos tener un reclamo moral pleno sobre nuestras posesiones como propias. Paralelamente, si en vez de propiedad hablamos de territorio, tenemos que los Estados no pueden reclamar derechos plenos sobre su territorio –como los que se necesitan para fundamentar el derecho de exclusión– hasta que la injusticia en el mundo haya sido eliminada y todas las personas vivan en Estados que garanticen la paz, el mutuo reconocimiento y sus derechos.

¿Significa esto que las fronteras actuales no tienen fundamento moral y no pueden ser ni siquiera permisibles? No necesariamente. En efecto, no tenemos el *derecho pleno* (poderes, inmunidades, reclamos y privilegios sobre el territorio en contra de los reclamos de los inmigrantes potenciales), pero, bajo ciertas condiciones quizás podamos justificar el *permiso* de usar las cosas que necesitamos. Una de esas cosas que necesitamos es el territorio; por lo que quizás tengamos permiso de usar el territorio de manera excluyente,

aunque no tengamos el derecho; aunque en ese caso la exclusión no sea moralmente requerida. Pero hace falta explicar esto último con más detalle.

Lea Ypi explica que los permisos son reclamos remediales aplicables a Estados de cosas sobre los cuales no se puede reclamar aún un derecho pleno.<sup>38</sup> En una sociedad injusta no podemos reclamar derechos plenos de propiedad privada, pero tenemos el permiso de usar las cosas que necesitamos para vivir de manera digna. La diferencia importante es que aquellos tratados injustamente también tienen ese permiso. Más aún, tienen ese permiso aunque las instituciones injustas no les permitan tener propiedad ni vivir dignamente; y ese permiso se conserva aún sobre aquello que las personas privilegiadas tenemos como nuestro (pero que no lo es tanto, dadas las condiciones generales de injusticia).<sup>39</sup> Pero, entonces, paralelamente, los inmigrantes tratados injustamente quizás también tengan el permiso moral de inmigrar aún sin autorización legal, siempre y cuando no pongan en peligro la existencia y el sostenimiento de las instituciones que procuran justicia.

¿Significa esto que los Estados no pueden establecer jurisdicciones ni usar sus territorios? De nuevo, esto no parece necesario pues los Estados pueden tener el *permiso* de establecer jurisdicciones territoriales y el permiso de administrar sus fronteras de manera coherente con los derechos de los miembros de la comunidad política que proteja ese permiso jurisdiccional siempre que estén en proceso de crear instituciones justas. Esto significa que se le puede otorgar un valor moral limitado a las instituciones cuasi-justas creadas y sostenidas por una comunidad política que tienen un compromiso histórico con el mejoramiento de sus instituciones. Pero, como estas instituciones no son aún justas, este permiso podría incluir solamente un derecho muy limitado de exclusión, basado en la idea de que los inmigrantes potenciales adquieren una obligación moral de no interferir en la creación y sostenimiento de esas instituciones y relaciones de justicia. Al mismo tiempo, el inmigrante potencial no ha formado parte de la creación y el sostenimiento de esas instituciones, por lo que la imposición de esa autoridad sobre de él podría ser injusta o ilegítima. En caso contrario, sin ese permiso limitado de exclusión quedaría permitido el asentamiento, residencia, reclamo y/o reapropiación constante de los territorios (que están siendo usados temporalmente por instituciones cuasi-justas) por personas externas a la comunidad política y eso, a su vez, sería fuente de conflictos, guerras y otras injusticias adicionales que pondrían en peligro el establecimiento y/o el sostenimiento de instituciones justas o que harían de ellas un despropósito al crear más injusticia de la que proporcionan. Estos derechos de exclusión están limitados por el deber de hospitalidad.

La hospitalidad es un concepto muy interesante en el pensamiento de Kant porque recupera las restricciones mencionadas que la justicia impone a la propiedad privada. Dado que los Estados que conocemos no tienen derecho pleno a su territorio en virtud de la magnitud de la injusticia global que conocemos, hasta que un Estado no pueda reclamar derechos plenos sobre ese territorio, los demás en el mundo retienen ciertos derechos sobre la tierra de todo el planeta, incluyendo los territorios usados por las instituciones justas o cuasi-justas.<sup>40</sup> Esos derechos retenidos son los derechos de hospitalidad. Si no tienen intenciones hostiles, las personas tienen el derecho de establecer relaciones amistosas y comerciales con personas en otras comunidades políticas territoriales. Este argumento tan radical es atractivo desde cierto punto cosmopolita. Aquellos Estados que deseen ejercer derechos amplios de exclusión deben ganarse esos derechos mediante la participación constante y comprometida en el establecimiento de un sistema internacional justo. Sin embargo, muy probablemente si la mayor parte de las personas en el mundo estuvieran sujetas a instituciones más o menos justas, la inmigración no sería ni un interés tan apremiante de tantas personas ni un problema para los Estados ricos. Quizá, si viviéramos en un mundo más justo, pocos estarían interesados en ejercer el derecho de exclusión.

El argumento kantiano tiene tres problemas principales. El primero radica en que no es evidente lo que requiere el punto de vista kantiano de las instituciones fronterizas aquí y ahora. Al cosmopolitismo kantiano no se lo suele interpretar como una teoría acerca de los deberes que tenemos para con los Estados que conocemos, más bien se trata de una teoría prospectiva acerca de qué comunidades políticas tenemos el deber de formar en el futuro. En este caso, la falta de derechos plenos sobre el territorio, que fundamenten derechos plenos de exclusión, puede significar que, si mostráramos que los inmigrantes no representan un riesgo o que son necesarios para el sostenimiento de esas instituciones, entonces perderíamos la capacidad de justificar el permiso de exclusión. No obstante, lo anterior no se sostiene utilizando solamente la argumentación de Kant. Ese argumento necesita ser complementado.

En segundo lugar, acerca de la posibilidad de complementar el argumento kantiano, se puede decir lo siguiente. En otro lugar he argumentado que, en las democracias liberales que conocemos, un derecho no calificado de exclusión de inmigrantes regulares es empírica y conceptualmente difícil de plantear.<sup>41</sup> En primer lugar, las democracias liberales tienen tasas de reposición de la población muy bajas, iguales a cero o incluso negativas. El sostenimiento fiscal y laboral de esos Estados requiere de la mano de obra migrante y del pago de impuestos de los recién llegados. En segundo lugar,

muchos de los mercados laborales internacionales suelen ser regulares. Los migrantes ordinariamente van adonde hay trabajo y dejan de ir adonde las oportunidades escasean. En tercer lugar, si elimináramos el incentivo político de culpar al recién llegado o a los migrantes en general de los problemas endémicos de las democracias liberales; y los gobiernos explicaran de qué manera y hasta qué punto las expectativas de crecimiento y desarrollo que los gobiernos plantean periódicamente dependen de los inmigrantes; entonces podríamos plantear cómo el mantenimiento de estas instituciones depende de la participación de los migrantes con sus impuestos, su talento y su trabajo. Diré más acerca de posibilidades de complementar el argumento kantiano en la siguiente sección.

Finalmente, en tercer lugar, bien puede ser que el argumento kantiano nos hable de nuestro deber moral de crear o sostener las instituciones justas del Estado o de las relaciones internacionales, pero no muestra cómo dibujar y justificar las fronteras que conocemos. Se trata del viejo reto metodológico de encontrar una manera normativa de explicar la membresía y relacionar grupos *determinados* de personas con autodeterminación política con sistemas de instituciones concretos y definidos; y ellos con pedazos delimitados y específicos de tierra.<sup>42</sup> He llamado a esto *el problema de la indeterminación*.<sup>43</sup> Los deberes de Kant son tan generales que no explican la *particularidad* y *especificidad* de las fronteras. Es decir, no explican por qué son éstas y no otras las instituciones las que aplican a nosotros en particular y no a cualquier otro grupo; ni explica por qué, aunque estas instituciones justas en particular aplicaran *de facto* a mí, son estas instituciones y no otras las que *tienen el derecho* de extraer obediencia de mí y de nosotros. Si todos tenemos deberes fundamentales de justicia de crear o mantener instituciones justas que nos permitan descargar nuestros deberes morales y que protejan adecuadamente nuestros derechos, entonces quizás tengamos un deber de emigrar ahí donde estas instituciones existen, florecen y son más perfectas. Y, paralelamente, los miembros de los países que cuentan con estas instituciones quizás tengan un deber de justicia de permitirnos incorporarnos para poder descargar nuestros deberes morales en sus instituciones.

Pero esto querría decir que las fronteras excluyentes solamente son permisibles (no requeridas) cuando los inmigrantes representan un peligro directo y concreto para la sociedad de acogida; no cuando los inmigrantes satisfacen el mercado laboral interno de un Estado que no puede satisfacer ese mercado con sus propios ciudadanos. Si la inmigración responde a las necesidades del mercado interno entonces puede ser que encontremos difícil justificar la permisibilidad de las restricciones migratorias.<sup>44</sup>

## Visiones kantianas contemporáneas desde el territorio

Como sugería en la sección anterior, quizás el argumento político de Kant puede ser complementado de una manera que explique el carácter moral de los derechos de exclusión. Dos académicos canadienses han seguido esta línea de inspiración. Arash Abizadeh sugiere que las fronteras necesitan una justificación en términos de legitimidad democrática para que puedan ser justas.<sup>45</sup> Margaret Moore, por su parte, piensa más bien que hay ciertos grupos sociales llamados *pueblos* que desarrollan el tipo de agencia política que puede ser normativamente suficiente para reclamar derechos sobre el territorio.

Quizás Abizadeh toma de Kant la intuición de que, cuando una comunidad política establece fronteras que delimitan una parte de la tierra, ese grupo está dañando al resto de los seres humanos de una manera que requiere una justificación o compensación para ser permisible moralmente. Moore quizá tome de Kant la idea de que los grupos sociales que son capaces de realizar formas valiosas de organización y de justicia son candidatos para reclamar ciertos derechos morales sobre el territorio que ha de servir para fundamentar el supuesto derecho a excluir. Yo creo que, aunque ambas perspectivas resultan iluminadoras e incluso complementarias (entre sí y con respecto de la aproximación kantiana), creo que cada una por sí misma es insuficiente para mostrar que tenemos razones para excluir de manera moralmente permisible o requerida. Al contrario, como se verá, yo tomaré algunos aspectos interesantes de ambos planteamientos para reconstruir una propuesta alternativa.

Lo primero que hay que recordar es que las concepciones de justicia convencionales simplemente no toman a los extranjeros como objeto central de la reflexión. Por ello, no queda claro ni siquiera qué tipo de relación moralmente relevante se dé entre los migrantes potenciales y el Estado al que aspiran entrar. Por ello, típicamente encuentran difícil determinar la extensión de los derechos de exclusión de un Estado justo y la extensión de las demandas de ingreso que puedan tener los inmigrantes potenciales.

Una alternativa interesante sería dejar las teorías de la justicia distributiva domésticas de lado un momento para concentrarse en la relación entre Estado y potenciales migrantes.<sup>46</sup> Uno puede suponer, por ejemplo, que la relación moralmente relevante entre migrantes potenciales y el Estado al que aspiran migrar está caracterizada por la coerción.<sup>47</sup> Cuando se rechaza a los inmigrantes, las autoridades migratorias los coaccionan. Para la teoría democrática, alguien que es coaccionado por la autoridad institucional merece no sólo una justificación democrática por esa coerción, sino que debe participar de alguna manera en la toma de decisiones de las instituciones que lo

coaccionan. Según esto, una interpretación del principio de determinación política que fuera coherente con la manera en la que la teoría democrática entiende la relación entre coerción y justificación democrática, no incluiría el derecho de definir unilateralmente la política fronteriza: el interés de aquellos mayormente coaccionados por esta política debería ser igualmente considerado de forma participativa. La interpretación de Abizadeh resulta bastante controvertida desde el punto de vista de la visión convencional y desde la doctrina clásica de la soberanía. En esta, parece difícil que un extranjero tenga voz y voto en lo que respecta a las instituciones básicas del Estado.<sup>48</sup> Para Blake el caso es más bien el opuesto.<sup>49</sup> Él afirma que la relación entre migrantes y Estado se caracteriza por la falta de coerción. Como las instituciones básicas sólo coaccionan a los ciudadanos, entonces el Estado está justificado cuando exhibe la parcialidad que le permite rechazar a los inmigrantes potenciales, según convenga a los intereses de los ciudadanos. Pero Abizadeh insiste en que la autoridad que ejercen las fronteras, aun cuando se quede en una mera amenaza del tipo “No cruzar aquí” cuenta como coerción. Más aún, si queremos ser coherentes con el principio de autonomía<sup>50</sup> que fundamenta el liberalismo y con la teoría democrática, deberíamos tener un régimen migratorio que incorpore de alguna manera el interés de los migrantes potenciales. Lo importante es que los controles migratorios no podrían ser ni permisibles ni requeridos si no cumplen con estos requerimientos básicos de una teoría democrática.

Independientemente de que resolvamos la controversia acerca de qué cuenta como el tipo de coerción que da lugar a demandas morales de legitimación democrática, de cualquier manera, según Moore, la propuesta de Abizadeh puede que sea implausible, pues parece requerir que redibujemos las fronteras y comencemos de nuevo, con la salvedad de que Abizadeh no provee ningún criterio de cómo deberíamos proceder para redibujarlas.<sup>51</sup> Desde luego esto no basta para mostrar que el argumento es incorrecto. Pero muestra cuando menos qué necesita ser a su vez complementado para pensar en una manera de lidiar con las fronteras que conocemos aquí y ahora. Por ejemplo, no queda claro en qué sentido podríamos hacer que las instituciones fronterizas que conocemos sean justificables para todos o casi todos (puesto que cualquiera podría ser un migrante potencial), o bien de qué manera el interés de todos los potenciales inmigrantes puede ser incorporado al diseño y justificación de una política migratoria reformada. Abizadeh sólo insiste en que *el nivel de apertura o cierre relativos de las fronteras dependerá de la interpretación de una ponderación de razones de los interesados y de la consideración de las circunstancias*.<sup>52</sup> Pero eso nos deja más o menos donde comenzamos, pues lo que necesitábamos desde el inicio es algún principio o grupo de princi-

pios normativos para ponderar esas razones y evaluar la política migratoria resultante para determinar si los controles migratorios excluyentes son permisibles o requeridos.

Consideremos ahora el proyecto de Margaret Moore de conectar grupos sociales con territorios de una manera que permita fundamentar derechos de exclusión. Ya vimos con Wellman y con Miller que los Estados y las naciones tienen derechos de autodeterminación política. El problema es que los reclamos jurisdiccionales de los Estados y de las naciones fracasan en ser traducidos a reclamos morales sobre porciones de la superficie de la tierra. Según Moore, hay algunas comunidades políticas que pueden desarrollar el tipo de agencia colectiva que sostenga el proceso de socialización identitaria de una manera que construya y sostenga instituciones sociales y políticas justas. Este tipo de comunidades tiene un fuerte caso de autodeterminación política, de manera que su reclamo es jurisdiccional y con ello intrínsecamente territorial, como en Kant. El reclamo puede tornarse territorial porque Moore piensa que las personas y los grupos tenemos un derecho fundamental al espacio que necesitamos para vivir. La vida individual requiere un *derecho de residencia* y la vida social requiere un *derecho a la ocupación* de cierto espacio. Esto quiere decir que hay ciertos grupos cuya naturaleza moral incluye un reclamo sobre el territorio, en la medida en la que el establecimiento de una jurisdicción territorial e institucional son esenciales para sostener y mantener a lo largo del tiempo la autodeterminación política de ese grupo.<sup>53</sup> Moore llama a estas comunidades políticas *pueblos*.

En contraste con las naciones de David Miller, los pueblos no dependen del poder político de las instituciones del Estado para sostener su cultura y su identidad; sino que los pueblos sostienen orgánicamente, como un ejercicio cotidiano y voluntario, la autodeterminación colectiva. En la medida en la que un grupo sea un pueblo con estas características, o cuando menos tenga la aspiración razonable de llegar a serlo en un tiempo relativamente corto, ese grupo tiene reclamos morales sobre el territorio a lo largo del cual se extiende su jurisdicción. Esto porque en ese territorio se desarrolla una forma única de construir instituciones justas que reflejan la identidad de un pueblo.<sup>54</sup> Quizás esto pueda fundamentar un permiso moral de establecer controles fronterizos excluyentes con ciertas restricciones.

Sin duda, la aproximación de Moore es enormemente seductora. Pero creo que los derechos territoriales que sugiere tergiversan los reclamos territoriales que son más importantes en las relaciones internacionales actuales. Les atribuye así los derechos territoriales a los pueblos y no a los Estados, que son el agente social más destacado en las relaciones internacionales. Lo anterior lo hace sin explicar cómo los reclamos territoriales de un pueblo

pueden transferirse legítimamente a los Estados, o cuando menos, compararse y ponderarse con los reclamos de estos. Moore misma reconoce este defecto cuando dice que su teoría es incapaz de delimitar fronteras concretas, sino que sólo identifica lo que podríamos llamar “terruños” (*heartlands*). Por ejemplo, en el extenso territorio de los Estados Unidos, su teoría puede identificar grandes grupos urbanos que se concentran en algunas partes del país. Por ejemplo, en la Costa Este, alrededor de grandes centros urbanos como Atlanta, Filadelfia, Washington D. C., Nueva York y Boston. En la Costa Oeste, otros pueblos identificables en California alrededor de San Diego, Los Ángeles y San Francisco. Pero, en el resto del territorio, el reclamo moral se vuelve más difuso, débil y complicado de teorizar.

En todo caso, el punto importante para nosotros es que sería difícil hacer coincidir los reclamos morales territoriales de los pueblos con las actuales fronteras. En principio, sin la capacidad de determinar fronteras, una teoría perdería la capacidad de justificar que las fronteras excluyentes sean moralmente requeridas. Es claro que Moore pretende que su aproximación jurisdiccional sea una primera piedra para una teoría más completa del territorio que sí sea capaz de determinar fronteras y justificar la exclusión.<sup>55</sup> Examinemos esta posibilidad porque creo que el potencial de la visión de Moore es más bien limitado a este respecto. Hay dos distinciones importantes que parece que Moore parece ignorar y que problematizan enormemente el potencial de su aproximación jurisdiccional.

En primer lugar, podemos distinguir entre jurisdicción y tierra. La tierra es toda superficie que no está cubierta por agua. Es un hecho físico de la geografía del planeta y un recurso natural que por sí mismo es normativamente inerte como las nubes o las avestruces. Ahora bien, aunque sea normativamente inerte, la tierra es un recurso que es moralmente relevante pues tiene un valor instrumental: está llena de otros recursos y, sobre ésta es que nuestras relaciones personales, sociales, económicas y políticas son posibles. En cierto sentido, la tierra es un recurso natural que parece necesario para que existan grupos con reclamos de autodeterminación política y con capacidad para crear, mantener y fortalecer instituciones que –sobre de ella– protejan los derechos de las personas. Esto explica porqué los grupos están interesados en la tierra. Ahora bien, ese interés no equivale a un derecho a una extensión de tierra en particular, solamente a una porción suficiente para vivir. Una jurisdicción es, en cambio, la extensión delimitada de tierra donde es válido un sistema de reglas o de derecho. La jurisdicción entonces es un hecho jurídico y social.<sup>56</sup> La jurisdicción requiere una extensión de tierra, pero no de una extensión de tierra en particular.<sup>57</sup>

En segundo lugar, y como un corolario a la primera distinción; podemos separar conceptualmente también la tierra del territorio. El territorio es un hecho social: corresponde con la visión, imaginario y concepción que un grupo social determinado se forma de una extensión de tierra. El territorio, por lo tanto, no es un hecho físico ni un recurso material, sino que es una construcción social elaborada a partir de los símbolos y significados colectivos de un grupo que habita la tierra.<sup>58</sup> Pero territorio y tierra no siempre coinciden: el territorio Palestino es distinto al territorio de Israel, aunque se traslapen en la misma tierra. Esto muestra que tener un reclamo moral a una jurisdicción y a un territorio no equivalen a un reclamo moral sobre la tierra.

Lo importante de estas distinciones es que revelan que Moore muestra, correctamente que un grupo social puede tener derecho de autogobernarse y eso incluye la capacidad de establecer reglas para sí mismo. Esto tiene que ocurrir necesariamente sobre la tierra en la que estas personas viven. Naturalmente, ese terruño adquiere, con el paso del tiempo, un significado simbólico y representacional para la gente que ahí vive, de manera que el territorio constituya una construcción social para ellos. Sobre todo, hay que notar que el reclamo moral sobre la tierra no es una función simple de la localización geográfica de las personas que viven y reconocen cierto cuerpo de reglas. Por ejemplo, muchos británicos se retiran en España, que está mucho más cerca del Reino Unido que Nueva York de Florida. Sin embargo, a pesar de la cercanía física y geográfica, no asumimos que los británicos que residen en España pueden simplemente desconocer el régimen jurisdiccional español, por mucho que se concentren en algún área geográfica de la península ibérica muy cercana a las islas británicas. En efecto, podríamos perfectamente concederle a Moore que los pueblos adquieren derechos morales sobre el territorio en virtud de su agencia política y de su derecho de autodeterminación; pero eso sólo significa que tienen derecho de autodeterminación sobre su propia construcción social del territorio, aunque no necesariamente sobre la tierra misma como recurso material. Es decir, podemos distinguir el derecho de autodeterminación del territorio, del derecho de apropiación y uso de la tierra como recurso, sin que exista entre estas dos cosas una conexión conceptual evidente o simple.

Esta conclusión puede parecer decepcionante, pero no debe sorprendernos. De hecho, sabemos que la naturaleza de las jurisdicciones es siempre incluyente y raramente excluyente: lo sabemos cuando vamos de turistas a un país extranjero. Nadie supone que su condición de extranjero le permite robar un banco sin consecuencias legales, o bien, que los locales tengan permiso de violar los derechos humanos del turista sin repercusiones legales. De hecho, lo que sucede es lo contrario: independientemente del estatus

migratorio, cuando una persona se encuentra en una jurisdicción, ésta aplica a esa persona. Esto quiere decir que el argumento de Moore es más aclaratorio que propositivo. Nos explica con mayor claridad qué fundamenta las jurisdicciones y nos recuerda el significado social del territorio, pero omite fundamentar el reclamo moral de una jurisdicción o de un territorio, sobre un pedazo de tierra. De nuevo, el argumento gira en torno al interés que tiene un grupo social en la tierra, pero no es capaz de establecer un caso sólido de reclamos morales sobre de ella. Veamos a continuación si podemos hablar moralmente de la tierra y no sólo del territorio y la jurisdicción de un modo que explique si las fronteras son moralmente requeridas.

### Otro comienzo normativo

Hasta aquí se ha sugerido que la visión convencional no ofrece razones concluyentes para fundamentar derechos de exclusión a inmigrantes regulares. Así, no permite entender si los controles migratorios excluyentes son moralmente permisibles o requeridos. En esta sección elaboro sobre algunos argumentos revisados en las secciones anteriores con el fin de delinear una aproximación metodológica alternativa. Mi enfoque alternativo está basado en siete etapas desarrolladas en tres pasos.<sup>59</sup>

**Paso 1.** *Determinar qué son las fronteras y explicar exactamente cómo ellas deben estar sujetas a nuestras evaluaciones y juicios morales.* Esto incluye lo siguiente:

- (a) Los principios de justicia distributiva que gobiernan las relaciones entre residentes y ciudadanos.
- (b) Los principios de justicia internacional que en general regulan las relaciones entre las naciones.
- (c) La ética de las relaciones internacionales que permite evaluar el tipo de desempeño que tienen las fronteras entre dos Estados.

El paso 1 recupera buena parte de los argumentos que hemos examinado hasta ahora. Como muestra correctamente la visión convencional, proteger los intereses de los ciudadanos y los residentes de la interferencia de los extranjeros es una función definitoria legítima de las fronteras (a). Al mismo tiempo, las relaciones entre los Estados se establecen a través de su consentimiento mediante entendimientos, acuerdos, tratados y convenciones (b).

Estos forman parte del derecho internacional y articulan el tipo de orden internacional que conocemos. El problema es que ni los principios de justicia interna ni el consentimiento entre Estados parecen agotar los aspectos morales del sistema internacional.

Sabemos que el consentimiento no agota nuestros deberes: siempre nos podemos preguntar si debimos haber consentido ciertas situaciones o si esos acuerdos no son vinculantes por razones morales de peso.<sup>60</sup> Entonces podemos separar las obligaciones que nacen del consentimiento de las obligaciones morales que tenemos que considerar para evaluar aquellas cosas a las que consentimos.<sup>61</sup> Como vimos, parte de los deberes que no consentimos, los adquirimos en virtud de los roles que ocupamos –hijo, hermano, amigo, ciudadano–. Quizás los deberes internacionales también pueden ser asociativos y se puedan derivar del rol específico que una nación juega en la región y en el mundo. Este punto es central para la migración entre dos países: aunque no exista un tratado migratorio entre estos, la relación puede ameritar algunos derechos morales de inclusión basados en esas obligaciones asociativas.

Aquí es preciso hacer una aclaración. Quizás sería implausible creer que las obligaciones asociativas cancelen directamente los derechos de exclusión, y puede que tampoco se traduzcan directamente a un derecho no calificado de inclusión. Sin embargo, creo que entender que los Estados tienen obligaciones asociativas cuando menos limita enormemente la posibilidad de fundamentar el derecho de exclusión con base en derechos de asociación. Hay que recordar que, en la visión convencional, los derechos de exclusión están basados en los derechos de asociación entre los miembros de una comunidad política o en las obligaciones asociativas entre ellos. El problema es que estos enfoques suelen ignorar por completo las asociaciones exteriores y las obligaciones asociativas internacionales (c). Lo que digo es que los derechos de asociación y los deberes asociativos deben sopesarse y ponderarse no sólo internamente, sino también internacionalmente. Con estos tres elementos podemos ya preguntar ¿qué concepción de las fronteras es coherente (a) con su función típica de proteger los intereses de residentes y ciudadanos, (b) con la concepción estándar de las relaciones internacionales entre los Estados y (c) con las obligaciones asociativas entre los estos?

Yo creo que las fronteras son instituciones en ellas mismas y no límites de otras instituciones estatales, como generalmente se las toma. Sólo de esa manera las fronteras pueden ser coherentes con las etapas de la a-c. A las fronteras se las ha entendido como un dispositivo jurisdiccional institucional que delimita físicamente el alcance de la soberanía con una variedad de diferentes propósitos.<sup>62</sup> Las fronteras de las democracias liberales se han complejizado tanto que, para administrar las relaciones entre los Estados, se han convertido

en instituciones complejas. Por ello, las fronteras de un Estado contemporáneo ejercen una forma de autoridad sobre otros Estados y, en especial, sobre los potenciales migrantes en el sentido en el que les prohíbe o posibilita la entrada, tránsito o inclusive la residencia. Según yo, las fronteras son entonces instituciones sociales *sui generis* porque son al mismo tiempo domésticas e internacionales. Esto quiere decir que son instituciones interestatales o intergubernamentales.<sup>63</sup> Dos Estados determinados (aunque no tuvieran colindancia) establecen una frontera cuando establecen relaciones transnacionales de cualquier índole (comerciales, diplomáticas, culturales, etc.). Esta relación requiere casi siempre el flujo de personas entre los dos Estados. Típicamente, en la medida en la que se densifica la relación, el flujo de personas moviéndose de un lado al otro aumenta también. Los controles fronterizos serían moralmente aceptables cuando codificaran correctamente la relación entre los Estados; y no sólo en cuanto al consentimiento entre ambos (tratados, entendimientos, etc), sino también en lo que toca a las obligaciones asociativas adquiridas entre ambos. Naturalmente, en las relaciones internacionales que conocemos y que son multilaterales, las fronteras entre los Estados van tejiendo un complejo sistema de instituciones internacionales.

¿Cómo se evalúa el desempeño de una frontera en particular entre dos Estados según los criterios establecidos en a-c? La opción más obvia sería invocar alguna concepción de justicia. Pero vimos en las secciones 2-5 que la visión convencional de justicia en inmigración no nos da razones para justificar que los controles excluyentes sean moralmente requeridos. ¿Cómo se pueden sopesar los reclamos de justicia entre residentes y miembros con los reclamos morales asociativos de los migrantes regulares potenciales? Una opción es invocar una virtud política más general y débil que pueda valorar distintos reclamos morales y de justicia. La legitimidad política es la virtud que exhiben las instituciones que toman decisiones en nombre de otros, de manera justificada.<sup>64</sup> En particular, es una virtud que deben tener las instituciones coercitivas; de otra manera, la coerción es moralmente impermissible. La legitimidad se distingue sobre todo de la virtud política de la justicia en que esta última evalúa la calidad del uso del poder legítimo en términos de qué tanto cada uno recibe lo que merece o aquello a lo que tiene derecho.<sup>65</sup> La distinción entre estas virtudes es controversial, pero ese debate sobrepasa el propósito de este trabajo. Lo importante es que, precisamente al no haber un Estado global que vincule moral y políticamente a una sola comunidad mundial liberal, la justicia y la legitimidad no son necesariamente coextensivas en el ámbito internacional. La anterior es precisamente la dificultad de hablar sobre justicia global y, al mismo tiempo, lo que vuelve las evaluaciones sobre legitimidad internacional más importantes y urgentes.

Pero, en el paso 1, la legitimidad de las fronteras evalúa solamente que la política de exclusión-inclusión refleje no sólo el interés de proteger a ciudadanos y residentes y los tratados y convenios firmados entre dos Estados; sino también la relación cooperativa y asociativa que se ha establecido entre ellos. Esto incluye los intereses de los potenciales migrantes en ese Estado. Por ejemplo, suponga que a los países M y U los unen tratados de libre comercio que se fundamentan en la obligatoriedad de los derechos de asociación. Es un tratado firmado soberanamente que obliga a ambos Estados por medio del consentimiento. El tratado no incluye un capítulo migratorio, pero a M y a U también los unen convenios diplomáticos, culturales y sociales de carácter asociativo. Para que U tuviera derecho de excluir a todos los miembros de M, no podría limitarse a excluir a los trabajadores pobres que vienen a integrarse a la comunidad política de U, sino también, y para ser coherente, tendría que cerrar las fronteras para todo el sistema comercial y financiero y terminar con los vínculos asociativos con M. La reducción de la cooperación entre M y U daría lugar a menos obligaciones asociativas y, con ello, fortalecería un posible derecho de exclusión. De otra manera, en la medida en la que M y U incrementen la intimidad de su relación, los miembros de los Estados adquieren, cuando menos, un derecho asociativo de no ser rechazados arbitrariamente. En todo caso, de nuevo hablamos de derechos u obligaciones de exclusión o inclusión con respecto al grupo o a la comunidad política. Ahora bien, estos derechos no se traducen en reclamos morales sobre la tierra.

Hay que notar, sin embargo, que el paso 1 no es definitivo para fundamentar derechos de exclusión si las fronteras no rodean una extensión de tierra sobre la cual el Estado tiene derechos plenos; ni tampoco si las fronteras no tienen el derecho de privilegiar los intereses de ciudadanos y residentes.

*Paso 2. Determinar si las fronteras (según el estudio conceptual del paso 1) tienen el derecho de priorizar los intereses de los residentes y ciudadanos sobre el derecho de los inmigrantes regulares. Se compone de las siguientes etapas:*

- (a) Condiciones bajo las cuales es legítimo priorizar el interés de residentes y ciudadanos en cuanto a las admisiones regulares.
- (b) Condiciones bajo las cuales es legítimo priorizar el interés de inmigrantes regulares.
- (c) Rasgos de las fronteras para que sean permisibles para las democracias liberales.

El paso 1 determina que las fronteras como instituciones transnacionales son legítimas cuando reflejan la relación entre dos Estados. No obstante, eso no determina cómo las fronteras deben asignarles peso a los intereses de cada parte. Consideremos el caso de las democracias liberales. Creo que las etapas (d) y (e) pretenden determinar el nivel de intimidad y valor de la relación establecida entre dos democracias liberales (f). Éstas –en contraste con otros Estados– tienen un carácter moral porque el uso del poder político que ellas hacen debe ser justificando, apelando a principios morales como la ciudadanía igualitaria, las libertades fundamentales, los derechos humanos y la igualdad de oportunidades.<sup>66</sup> Si, como dice el paso 1, podemos entender a las fronteras como instituciones que tienen también un carácter moral, entonces este carácter moral dependería de la justicia interna (distributiva) y externa (derecho internacional), pero también de la legitimidad externa en términos de las obligaciones asociativas.

Esto quiere decir que las condiciones para privilegiar o no el interés de ciudadanos y residentes dependen en cierta medida del carácter moral de las relaciones internacionales en general y de la relación entre dos Estados en particular. Dicho de otra manera, el carácter moral de las democracias liberales debe incluir no sólo el carácter moral de las distribuciones y la protección de los derechos de los ciudadanos, sino también el carácter moral de las relaciones internacionales. Para que una democracia liberal mantenga la integridad de su carácter moral, no puede involucrarse en el exterior en una conducta que solo puede verse como una franca negación de los principios que sostiene al interior.<sup>67</sup> Si en el contexto de la teoría política nos concentramos únicamente en los derechos de asociación y las obligaciones asociativas de los ciudadanos, existe la tentación de concluir sin más que los ciudadanos tienen derechos de excluir a los no-ciudadanos (d). Pero lo anterior parece una visión que se refiere a un Estado de independencia o aislamiento (autarquía) que rara vez se da para las democracias liberales, por lo que se trata de una visión distorsionada que toma a los Estados, las naciones y las ciudadanías como mónadas aisladas. Los Estados establecen relaciones internacionales ejerciendo su derecho de asociación. Las democracias liberales defienden un conjunto de derechos y prácticas al interior relacionadas con el florecimiento de todo tipo de asociaciones y aventuras comunes (f). Estas prácticas, a su vez, están relacionadas con prácticas similares más allá de las fronteras por lo que los ciudadanos individuales con frecuencia se asocian con extranjeros dentro y fuera del territorio.<sup>68</sup>

Los miembros de las democracias liberales tienen un interés legítimo en entablar y mantener relaciones y asociaciones con miembros y entidades al exterior. Conforme estas relaciones se hacen más complejas, es posible que

se adquieran relaciones asociativas como en el caso del ejemplo entre U y M. Sería difícil pensar que este ejercicio internacional no sea vinculante ni afecte nuestras obligaciones para con los extranjeros, en particular en el área migratoria. Esto quiere decir que las fronteras tienen derecho a privilegiar el interés de los ciudadanos y residentes cuando las relaciones con otros Estados son muy delgadas y pobres. Ahora bien, ese derecho se va adelgazando en la medida en la que las relaciones internacionales se van haciendo más cooperativas y fuertes en el sentido de crear relaciones valiosas que preservan la paz, protegen el ambiente y afrontan los problemas comunes (e).

Desde esta perspectiva de las relaciones internacionales –cuando menos para el caso de los Estados con un carácter moral que, como las democracias liberales, están enormemente vinculados con el exterior–, la migración no parece del todo opcional, sino que es un efecto de defender en la arena internacional los mismos valores y principios de libertad e igualdad que defienden en la arena doméstica.<sup>69</sup> Las democracias liberales no son grupos cerrados de participantes que distribuyen entre ellos los beneficios de sus actividades, sino que son comunidades políticas territoriales que crecen en vinculación comercial, financiera, diplomática, cultural y tecnológica con el exterior. Esta relación y esta dependencia son moralmente relevantes y vinculantes en términos asociativos. Si valoramos de manera intrínseca las libertades y la igualdad, no podemos involucrarnos en el exterior en prácticas que contradicen esos valores y principios.

Aspirar a obtener sólo los beneficios de la economía transnacional, las finanzas globales y los mercados abiertos, pero sin afrontar los costos, es una práctica predatoria ilegítima. No es difícil asumir que cierto tipo de migración constituye uno de esos costos. Pero no toda inmigración es así de costosa y, aunque lo fuese, se asocia con todos los beneficios de la apertura y la globalización de los mercados. La legitimidad de las fronteras que permite la exclusión es, entonces, una función de la cooperación y el cumplimiento de los deberes internacionales en general; pero, sobre todo, de los deberes de asociación y los asociativos. Este enfoque parece atractivo porque resulta mucho más terrenal y aplicable a las condiciones que conocemos: el país que desee tener mayores derechos de exclusión necesita hacerse un agente más activo en la cooperación internacional descargando sus deberes internacionales. Aunque es probable que, si la mayoría de los estados descargara sus obligaciones asociativas internacionales, entonces habría menos desigualdad e injusticia; en consecuencia, el descenso en la presión migratoria disminuiría el interés de aplicar los derechos de exclusión.

Como puede verse, aunque la respuesta sería condicional a lo que ocurra en el paso 3, los pasos 1 y 2 permiten ya comenzar a abordar el problema de

este capítulo. Las condiciones bajo las cuales las fronteras son moralmente requeridas en el caso de las admisiones regulares son muy escasas. Seguramente hay casos urgentes que pueden dar razones para que las fronteras excluyentes sean moralmente requeridas; pero para el caso de las admisiones regulares en las democracias liberales, las fronteras parecen moralmente requeridas sólo en casos aislacionistas en los que un Estado es más o menos autárquico y decide sustraerse de las relaciones con otros Estados. Y, aún así, si estos casos existieran, en la teoría de las relaciones internacionales este tipo de Estados serían considerados peligrosos pues el nacionalismo proteccionista asociado a ellos suele ser disruptivo de la cooperación internacional y disminuye la posibilidad de mantener la paz.<sup>70</sup>

Así, quizás sea moralmente requerido que estos Estados adopten una actitud cooperativa e integracionista con respecto del sistema internacional. Por otro lado, para las democracias liberales que tengan relaciones débiles con otros Estados, sería moralmente permisible excluir a los miembros de los Estados con los que llevan ese tipo de relación mínima. Pero hay que notar que, para que la exclusión sea permisible, el ejercicio de ésta sobre los miembros de una comunidad política debe ser coherente con la debilidad de la relación específica que se mantenga con ese Estado en particular. Claro que mientras más densa sea la relación con un Estado, una democracia liberal pierde gradualmente su permiso de rechazar a los miembros de ese Estado, tal y como ha ocurrido con los países miembros de la Unión Europea. Como se sabe, esto es fuente de conflictos con el Reino Unido: este Estado quisiera ejercer derechos de exclusión con algunos países miembros de la unión que, sin embargo, no son coherentes con las obligaciones consentidas y asociativas establecidas entre los miembros. Sin embargo, en cualquier caso, las fronteras no son permisibles si el Estado no tiene reclamos morales plenos sobre la tierra que esas fronteras rodea; y, por eso, la necesidad del paso 3.

Paso 3. *Explicar cómo se pueden articular reclamos morales sobre la tierra entendida no como territorio sino como el tipo de recurso natural que sirve para que ocurran las relaciones humanas que establecen formas de protección de la libertad y de cuidado mutuo. Estos reclamos deberían ser delimitables a una porción demarcada de tierra que coincidiera con la jurisdicción.*

- (a) Derecho de uso de la tierra para fines gubernamentales legítimos y justos.
- (b) Legitimidad del establecimiento de fronteras excluyentes para uso gubernamental en (g).

Lo primero que hay que notar es que no se trata de la apropiación de la tierra como propiedad (g).<sup>71</sup> Al contrario, la propiedad es posible sólo hasta que hay una jurisdicción que determina las condiciones de su existencia.<sup>72</sup> Se trata más bien de la visión de Kant que Moore recupera y que podemos rastrear desde tiempos de Hobbes.<sup>73</sup> Esta visión establece derechos fundamentales –individuales y colectivos– a tener un lugar que habitar relacionado con el establecimiento de instituciones sociales y políticas. Como vimos, el problema con esta aproximación es su carácter abstracto y general que no justifica el dibujo de las fronteras actuales; o cualquier dibujo en particular. Sólo nos dice que un grupo social tiene derecho a *algún* pedazo de tierra porque las relaciones sociales justas y legítimas no se pueden dar en el agua o en el aire. Aún si agregamos el enfoque construccionista de Moore e identificamos territorios, esto no nos determina normativamente cuál pedazo de tierra corresponde a qué grupo específico porque, como vimos, podemos distinguir territorio de tierra.

Para afrontar el problema que nos dejan los kantianos (g) necesitamos desarrollar un concepto de legitimidad internacional más sofisticado que no sea meramente agregativo y condicional al consentimiento y al reconocimiento; sino que sea normativo en el sentido de tomar en cuenta las relaciones asociativas según su dimensión física sobre la tierra (h). Para ello hace falta notar que, sobre estas obligaciones, hay un conjunto amplio de principios que pueden ser aplicables. Los voy a agrupar –sin análisis– de dos maneras: los deberes de ética global y los de justicia global. Los primeros son imperfectos en el sentido de que pueden descargarse con cierta discrecionalidad y los segundos son perfectos en el sentido de no ser opcionales.<sup>74</sup> Los que interesan aquí son los segundos, porque son los que pueden identificarse con el deber de establecer un orden internacional pacífico y cooperativo.

Hay cuando menos tres tipos de deberes de ética global. Primero, los que son deberes *imperfectos* de ayuda. Que sean imperfectos significa que se descargan discrecionalmente porque, si fueran obligatorios de manera no opcional, resultarían supererogatorios en el sentido de que –en el mundo injusto que conocemos– nadie podría hacer otra cosa más que ayudar. Por ejemplo, ayudar en la protección y difusión de la cultura en el mundo o establecer un sistema de becas para extranjeros.

En segundo lugar, están otros deberes de ayuda, pero no perfectos sino más bien *estrictos*. Se trata de deberes de ayudar en casos urgentes que requieren prontitud, pero donde la obligación está particularizada por la capacidad de ayudar. Se trata de los deberes de ayudar a Estados que sufren a consecuencia de un terremoto o un huracán o una epidemia inesperada. Por ejemplo, durante el huracán Katrina, el gobierno mexicano estaba mejor situado

que otros, en términos de cercanía y capacidad operativa, para ayudar a las víctimas del desastre natural. Tenemos deberes estrictos con los refugiados y otras obligaciones medioambientales pueden caer fácilmente en esta categoría; como por ejemplo la protección de la flora y la fauna.<sup>75</sup>

En tercer lugar, entonces están los deberes de justicia global. Decía que son deberes *perfectos* porque no son renunciables ni se deben descargar discrecionalmente. Muchos dudan de que, en el ámbito global, estos deberes existan porque no hay un Estado global que los haga cumplir.<sup>76</sup> Pero el problema del cumplimiento y el de las obligaciones son distintos y sabemos que de hecho la cooperación es posible en el ámbito internacional. Por lo tanto, estos deberes pueden descargarse cooperativamente procurando su cumplimiento mediante mecanismos diplomáticos y de presión de grupo. En primer lugar, están los deberes fundamentales. Estos son los menos controvertidos pues forman parte de la doctrina de la soberanía.<sup>77</sup> Por ejemplo, la protección de los derechos fundamentales de las personas determina el límite de las obligaciones de no intervención. Si un gobierno comete un ataque generalizado contra una parte de la población civil, entonces ese Estado pierde su inmunidad en contra de la intervención internacional para la protección de las víctimas.<sup>78</sup> En segundo lugar, están los deberes de protección del planeta. Se tratan de deberes perfectos de no-daño como por ejemplo algunas obligaciones urgentes con respecto de las emisiones contaminantes. Las obligaciones sobre emisiones contaminantes deben distribuirse cooperativamente considerando la capacidad y oportunidad de absorción de los costos, la conexión causal y de responsabilidad con el daño causado en el pasado y la conexión moral con los beneficios asociados.<sup>79</sup>

Nada en el paso 3 es nuevo (pues forma parte de la amplia literatura de ética y justicia global), salvo la importancia de la tierra como recurso físico para la justicia. Ahora bien, este análisis, sin embargo, revela una conclusión de carácter metodológico que no era evidente. No debemos ponderar las obligaciones de inclusión y los derechos de exclusión de manera aislada. La visión convencional distribuye el derecho de excluir de acuerdo con el principio de autodeterminación política. Pero si la compartimentalización estatista de nuestros deberes asociativos y de nuestros derechos de asociación es arbitraria, entonces la discusión acerca de del derecho de excluir a los inmigrantes no puede estar metodológicamente dissociada de la discusión sobre nuestros deberes globales.

En vez de un método atomista, requerimos un método integracionista que distribuya los derechos de exclusión considerando una visión completa de la ética internacional. Un corolario curioso de esto es que, si las democracias liberales tuvieran fronteras que ejercieran la exclusión de manera moral-

mente permisible, quizás este tipo de legitimidad fronteriza abriría la puerta para que las instituciones fronterizas se articularan mediante organismos supranacionales cuya función fuera evaluar y organizar la política fronteriza de cada democracia liberal; en particular con respecto al cumplimiento de otros deberes de ética y justicia global. Este organismo, entonces, distribuiría los derechos de exclusión moralmente permisibles de manera que fueran justos. Pero no puedo discutir esta propuesta aquí.<sup>80</sup>

Esto completa mi esquema de la metodología para pensar normativamente las fronteras de manera que ellas provean de razones para fundamentar la permisibilidad o requerimiento de la exclusión de migrantes regulares. Desde luego que este esquema necesita ser desarrollado puntualmente en cada uno de sus pasos. Sobre todo, es necesario proveer de contenido sustantivo el uso legítimo de la tierra para fines gubernamentales en el paso 3. Como insistí en la introducción, no he pretendido proveer una teoría sustantiva de los controles migratorios, sino apenas la metodología para irse aproximando a esa teoría. Mi tesis es que los tres pasos con sus etapas pueden mostrarnos cuál es el uso legítimo de la autoridad de las fronteras para excluir inmigrantes regulares de manera permisible o requerida. La idea fundamental es que es inapropiado analizar los derechos de exclusión de manera aislada, sólo desde el interés de los residentes y ciudadanos en materia de asociaciones o deberes asociativos. Sólo de esa manera concebimos la exclusión de inmigrantes regulares de manera equilibrada, ponderando los distintos reclamos morales internos y externos desde la ética internacional. Tras este análisis es que podremos averiguar qué deberes tenemos de respetar los controles fronterizos a los lugares a los que deseamos migrar.

## Conclusiones

Este capítulo ha cubierto una gran cantidad de temas y de argumentos, así que es útil ofrecer un recuento. En general, el resultado de este trabajo es un *desiderata* o lista de estándares de lo que nuestros argumentos, en principio, deberían hacer para aclarar la relación normativa entre inmigrantes potenciales y fronteras: para empezar, hay que establecer en qué sentido las fronteras son moralmente requeridas; o, si eso es imposible por el momento, explicar hasta qué punto y bajo qué límites son moralmente permisibles.

Sobre esta base de ética aplicada a las relaciones internacionales podríamos después elaborar el argumento que determine qué es lo que la moralidad pública requiere de las fronteras. Pero como vimos, en la visión convencional, los derechos de exclusión están basados primordialmente en los dere-

chos de asociación que existen exclusivamente entre los miembros de una comunidad política o en las obligaciones asociativas entre ellos. El problema es que esto ignora por completo las asociaciones exteriores y las obligaciones asociativas internacionales. Sin embargo, vimos que, si abandonamos el sesgo de la visión tradicional y de la visión convencional, y dejamos de asumir que hay una conexión conceptual entre membresía y tierra (como vimos que existe en la visión convencional), entonces puede verse que los argumentos de la visión convencional están desconectados de una visión más holística o completa de nuestros intereses asociativos (concretamente de las asociaciones y los roles de facto que adquirimos en el ámbito internacional).

Creo que es un error considerar nuestros derechos de asociación y obligaciones asociativas domésticos como si estuvieran desconectados de nuestros derechos de asociación y obligaciones asociativas internacionales porque ambas son expresiones del mismo interés fundamental que refleja el carácter moral de las democracias liberales. Adicionalmente, vimos que la visión convencional de la teoría política contemporánea rechaza enfáticamente la visión tradicional que toma los derechos de soberanía como axiomáticos; pero, en lo general, sólo alcanza a fundamentar el derecho de autodeterminación política sin que se muestre una conexión sustantiva con derechos de exclusión. Sin este tipo de fundamentación, creo que se diluye la diferencia entre la visión tradicional y la visión convencional en teoría política contemporánea.

Después, intentando complementar la visión convencional, retorné a Kant, pero Kant fracasa en relacionar grupos específicos, con instituciones particulares y pedazos de tierra delimitados. El argumento sólo establece una generalidad: que todos tenemos obligación de crear o sostener instituciones que protejan los derechos de las personas y que estas instituciones son jurisdiccionales y se extienden sobre la tierra.

A continuación, atendí una objeción: quizás una teoría política más sofisticada sobre el territorio pueda realizar el trabajo justificatorio. Para ello recurrí a dos académicos que desarrollan dos intuiciones kantianas. Abizadeh desarrolla sus argumentos sobre la idea de que las fronteras dañan a las personas pues les quitan parte de la tierra que es de todos, por lo que las fronteras requieren justificación. Moore, a su vez, desarrolla el valor del establecimiento de una jurisdicción y de instituciones que administren la justicia soportada autónomamente por un grupo con agencia social y política. Ambos casos fracasan porque sólo logran establecer, en el caso de Abizadeh, que el establecimiento de fronteras requiere una justificación metodológicamente previa al establecimiento de instituciones justas; y, en el caso de Moore, que los gru-

pos socialmente valiosos en términos de justicia tienen un caso importante de derechos jurisdiccionales y territoriales. Pero no abordan el tema de la tierra.

Espero haber mostrado que por eso las preguntas acerca de la naturaleza de los deberes a los que dan lugar las fronteras, se responden mejor si vinculamos la inmigración a los derechos de asociación y las obligaciones asociativas, pero no de una manera abstracta sino relacional en el ámbito de las relaciones o la ética internacionales. En teoría liberal de las relaciones internacionales las democracias liberales no son grupos cerrados de participantes que distribuyen entre ellos los beneficios de sus actividades, sino que son comunidades políticas territoriales relacionadas con el exterior de manera cooperativa y vinculante. Por eso, en el caso de las democracias liberales, la migración no es opcional. La migración es simplemente otra forma en la que las democracias liberales crecen, como crecen cuando la gente nace, pero de una manera que refleja los vínculos con el exterior y la legitimidad de las fronteras debe dar cuenta de ello. La inmigración es un efecto legítimo de defender en la arena internacional los mismos valores y principios de libertad e igualdad que defendemos en la arena doméstica.

Entonces el problema de determinar nuestros derechos de exclusión parece requerir un análisis casuístico: nuestro derecho de exclusión aumenta o disminuye con respecto de la manera en la que nuestro Estado descarga sus obligaciones morales nacionales e internacionales. El problema con esta visión es el pluralismo que incluye. ¿Cómo ponderar tantos tipos distintos de reclamos morales?<sup>81</sup> Pero ese problema queda fuera de la propuesta de este trabajo pues en este capítulo solamente atendimos a los fundamentos metodológicos.

Regresemos entonces a la pregunta central de este texto. Según todas las posibilidades analizadas en el texto, la visión convencional parece fracasar en mostrar que las fronteras son moralmente requeridas en las admisiones regulares porque no hay un reclamo especial sobre la tierra que pueda atribuirse a un grupo en particular con respecto de los méritos de este grupo como pretenden los kantianos. Al contrario, desde el punto de vista de la teoría política ideal, esos derechos serían distribuidos mejor con respecto del mérito cooperativo global. Pero el análisis de la ética aplicada a la teoría liberal de las relaciones internacionales permite sugerir que las fronteras excluyentes son moralmente permisibles si el derecho de excluir es distribuido globalmente, como una función del descargue de deberes voluntarios, asociativos y generales en la arena global.

La conclusión que alcanza este texto no tiene un alcance mayor pero tampoco es tan modesta: con una metodología más integracionista es posible que encontremos que los derechos para excluir a los inmigrantes sean un

beneficio que tiene que distribuirse utilizando el criterio de la legitimidad internacional y para ello necesitamos una metodología compleja y pluralista que permita ponderar varios reclamos morales de naturalezas muy distintas. Si un Estado se beneficia del sistema internacional, para que ese beneficio no sea producto de la explotación, tiene que absorber sus obligaciones voluntarias y asociativas en la arena internacional, incluyendo su cuota de inmigración. Si un Estado desea blindarse de ese costo, entonces también tiene que blindarse de los beneficios de la cooperación y el sistema internacionales. Una vez que efectuamos este tipo de análisis podremos determinar la calidad de los deberes que la población de un Estado tiene con respecto de los controles migratorios de un Estado al que quisiera inmigrar.

En cualquier caso, una visión más clara de la determinación que un Estado en particular tiene de excluir a los inmigrantes, requiere de seguir desarrollando la metodología que permita ponderar las obligaciones y derechos de los miembros de una comunidad política, y al mismo tiempo las obligaciones y los derechos contraídos con la comunidad global. Y, dada la desigualdad en el mundo y los enormes retos de seguridad y medio ambiente que enfrentamos, la exclusión de inmigrantes bien podría volverse un lujo caro que las naciones ricas y desarrolladas dudarían en pagar.<sup>82</sup>

## Referencias

- Abizadeh, A. "Democratic Theory and Border Coercion: No Right to Unilaterally Control Your Own Borders". *Political Theory* 36, No. 1 (2008): 38.
- Arash Abizadeh. "Closed Borders, Human Rights, and Democratic Legitimation." In *Driven from Home: Human Rights and the New Realities of Forced Migration*. Ed. David Hollenbach. Washington, DC: Georgetown University Press, 2010, 147-166.
- Abizadeh, A. "On the Demos and Its Kin: Nationalism, Democracy and the Boundary Problem". *American Political Science Review* 106, 4 (2012): 867-882.
- Altman, A. & Wellman, H. *International Justice*. Oxford: Oxford University Press, 2009.
- Barry, B. & Goodin R. E. (eds). *Free Movement*. London: Routledge, 1992.
- Barry, B. *Liberty and Justice: Essays in Political Theory (Vol. 2)*. Oxford: Clarendon Press, 1991.
- Blake, M. "Distributive Justice, State Coercion and Autonomy". *Philosophy and Public Affairs* 30, 3 (2001): 257-296.
- Bolaños, B.. *Biopolítica y Migración. El Eslabón Perdido de La Globalización*. México DF: Ediciones Acapulco, 2015.

- Cabrera, L. *The practice of Global Citizenship*. Cambridge University Press, 2010.
- Camacho Beltrán, E. "The Moral Character of Immigration Controls". En *Migración= Migration= Migração*. Universidad de Santiago de Compostela 18-20 Set. 2015, Instituto Internacional Casa de Mateus, (2016): 19-40.
- Camacho Beltrán, E. "¿Son Malos Los Derechos Sociales para los Migrantes Internacionales?". *Los derechos sociales desde una perspectiva filosófica*. México: Tirant Lo Blanche, 2017a.
- Camacho Beltrán, E. "Nacionalismo y crisis". *Tópicos* (México) 52 (2017b): 427-454.
- Camacho Beltrán, E. "Legitimate Exclusion of Would-Be Immigrants: A View from Global Ethics and the Ethics of International Relations". *Social Sciences* 8 (2019).
- Camacho Beltrán, E. "How and When Are We Right to Prioritize the Interests of Residents and Citizens?". *World Affairs* 183, 1 (2020).
- Camacho Beltrán, E., & Valenzuela Moreno, K. A. "¿Son las personas migrantes una carga pública? Medidas antimigrantes y deportabilidad en Estados Unidos". *Inter Disciplina*, 11, 29 (2023), 53-77. DOI: <https://doi.org/10.22201/cei-ich.24485705e.2023.29.84480>
- Caney, S. *Justice Beyond Borders: A Global Political Theory*. Oxford University Press, 2006.
- Caney, S. "Just Emissions". *Philosophy & Public Affairs* 40, 4 (2012): 255-300.
- Carens, J. "Aliens and Citizens: The Case for Open Borders". *The Review of Politics* 49, 2 (1987): 251-273.
- Carens, J. *The Ethics of Immigration*. Oxford: Oxford University Press, 2013.
- Dahl, R. A. *Democracy and its Critics*. Yale University Press, 1991.
- Dworkin, R. "A New Philosophy of International Law". *Philosophy and Public Affairs* 41:1 (2013): 2-30.
- Fine & Sangiovanni. Immigration. Moellendorf & Widdows (eds). *The Routledge Handbook of Global Ethics*. Routledge: London, 2015, 193-209.
- Fine, S. "Freedom of Association Is Not the Answer". *Ethics* 120, 2 (2010): 338-356.
- Gans, C. "Nationalism and Immigration". *Ethical Theory and Moral Practice* 1, (1998): 159-180.
- Goodin, R. E. "What is so Special About our Fellow Countrymen?". *Ethics* 98, 4 (1988): 663-686.
- Hart, H. L. A., Hart, H. L. A., & Green, L. *The Concept of Law*. Oxford University Press, 2012.
- Hidalgo, J. "Self-Determination, Immigration Restrictions, and The Problem of Compatriot Deportation". *Journal of International Political Theory* 10, 3 (2012): 261-282.

- Hidalgo, J. "Resistance to Unjust Immigration Restrictions". *Journal of Political Philosophy* 23, 4 (2015): 450-470.
- Hidalgo, J. "The Case for The International Governance of Immigration". *International Theory* 8, 1 (2016): 140-170.
- Hobbes, T. *Leviathan*. C.B. Mcpherson (ed). Harmondsworth: Penguin, 1968.
- Kagan, S. *The Limits of Morality*. Oxford: Oxford University Press, 1991.
- Kant. *Practical Philosophy*. M. Gregor (ed). Cambridge: Cambridge University Press, 1991 [1781].
- Kant. *The Metaphysics of Morals*. R. Sullivan (ed.), M. J. Gregor (trans.). Cambridge: Cambridge University Press, 1996 [1797].
- Kant. "Toward Perpetual Peace". *Practical Philosophy—Cambridge Edition of the Works of Immanuel Kant*. Gregor, M. J. (ed.) Cambridge: Cambridge University Press, 1999 [1795].
- Kolers, A. *Land, Conflict, and Justice: A Political Theory of Territory*. Cambridge: Cambridge University Press, 2009.
- Kukathas, C. "The Case for Open Immigration". *Contemporary Debates in Applied Ethics*, 2005, 207-220.
- Locke, J. *Two Treatises of Government*. P. Laslett (ed). Cambridge: Cambridge University Press, 1988.
- Lægaard, S. "What is the Right to Exclude Immigrants?" *Res Publica* 16 (2010): 245-262.
- McMahan, J. *Killing in War*. Oxford University Press, 2009.
- Miller, D. *On Nationality*. Oxford: Clarendon Press, 1995.
- Miller, D. "Immigration: The Case of Limits". *Contemporary Debates of Applied Ethics*. A. Cohen & C. Wellman (eds). New York: Wiley-Blackwell, 2005.
- Miller, D. "Immigrants, Nations and Citizenship". *The Journal of Political Philosophy* 16, 4 (2008): 171-390.
- Miller, D. "Justice in Immigration". *European Journal of Political Theory* 14, 4 (2015): 391-408. DOI: <https://doi.org/10.1177/1474885115584833>
- Miller, D. *Strangers in our Midst*. Harvard University Press, 2016.
- Moore, M. *A Political Theory of Territory*. Oxford: Oxford University Press, 2015.
- Nagel, T. "The Problem of Global Justice". *Philosophy & Public Affairs* 33, 2 (2005): 113-147.
- Nine, C. "A Lockean Theory of Territory". *Political Studies* 56, 1 (2008): 148-165.
- Rawls, J. *The Law of Peoples: with "The Idea of Public Reason Revisited"*. Harvard University Press, 2001a.
- Rawls, J. *Justice as Fairness: A Restatement*. Harvard University Press, 2001b.

- Raz, J. "Multiculturalism". *Ratio Juris* 11, 3 (1988): 193-205.
- Simmons, J. "On the Territorial Right of States". *Philosophical Issues: Social, Political and Legal Philosophy* 11, 12 (2001): 300-326.
- Sidgwick, H. *The Elements of Politics*. London, New York: Macmillan, 1897.
- Stemplowska, Z., Swift, A., Sobel, D., Vallentyne, P., & Wall, S. "Dethroning Democratic Legitimacy". *Oxford Studies in Political Philosophy Volume 4*. Oxford University Press, 2018.
- Stilz, A. "Why Do States Have Territorial Rights?". *International Theory* 1, 2, (2009): 185-213.
- Tamir, Y. *Liberal Nationalism*. Princeton: Princeton University Press, 1993.
- Van der Vossen, B. "Immigration and self-determination". *Politics, Philosophy & Economics* 14, 3 (2015): 270-290.
- Waldron, J. "Special Tides and Natural Duties". *Philosophy and Public Affairs* 22, 1 (1993): 3-30.
- Waldron, J. "A Right to do Wrong". *Ethics* 92, 1 (1981): 21-39.
- Waltz, K. N. *Theory of International Politics*. Tennessee: Waveland Press, 2010 [1979].
- Walzer, M. "The Moral Stand of States". *Philosophy and Public Affairs* 9, 3 (1980): 209-229.
- Walzer, M. *Spheres of Justice*. Oxford: Basil Blackwell, 1983.
- Wellman, H. C. "Immigration and Freedom of Association". *Ethics* 119, 1 (2008): 109-141.
- Whelan, F. G. "Prologue: Democratic Theory and the Boundary Problem". *Nomos 25 Liberal Democracy*, Pennock & Chapman (eds). New York: New York University Press, 1983, 13-47.
- Williams, B. *In the Beginning Was the Deed: Realism and Moralism in Political Argument*. Princeton: Princeton University Press, 2005.
- Yong, C. "Justifying Resistance to Immigration Law: The Case of Mere Noncompliance". *Canadian Journal of Law & Jurisprudence* 31, 2 (2018): 459-481.
- Ypi, L. *Global Justice and Avant-Garde Political Agency*. Oxford: Oxford University Press, 2012.
- Ypi, L. "A Permissive Theory of Territorial Rights". *European Journal of Philosophy* 21, 1 (2013). Publicado en línea (DOI: 10.1111/j.1468-0378.2011.00506.x.).